

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Verbal – RCE
DEMANDANTES	Sara Tobón Grajales y otros
DEMANDADOS	Camila Chavarriaga Loaiza y otros
RADICADO	05001 31 03 018 2021 00513 00
DECISIÓN	Reconoce personería para actuar- Resuelve Nulidad -Niega

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario recurso de reposición en subsidio apelación en subsidio de nulidad que presenta la abogada ÁNGELA MARÍA ARISTIZÁBAL GÓMEZ portadora de la T.P. 139.952 del CSJ. De conformidad con los poderes presentes a folio 22-25 del archivo 26 exp. Digital, se reconoce personería a la citada profesional para actuar en representación de los demandados CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA y JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA ÁLZATE, en los términos del mandato a ella conferido.

Ahora bien, procede el despacho a resolver el recurso por ella propuesto:

I. ANTECEDENTES.

1º. De la solicitud

La apoderada de CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA y JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA ÁLZATE, realiza una petición que resulta confusa, “*un recurso de reposición y en subsidio apelación en subsidio de nulidad*”. Al respecto y para mayor claridad, se cita al profesor DEVIS ECHANDIA:

“Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, principales o secundarias (cfr. núms. 172 y ss), para el mismo juez que profirió una providencia o su superior la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento (in iudicando e in procedendo) que en ellas se hayan cometido, es decir, de que rectifiquen sus conceptos. Pero si los vicios de procedimiento son de tal naturaleza que la ley los eleva a causal de nulidad, su saneamiento no se obtiene con la interposición de recursos, sino solicitando que se declare la nulidad de la actuación cumplida, desde el acto viciado en adelante (cfr. cap xxix); a menos que afecten únicamente el acto sujeto a recursos, porque entonces puede conseguirse con estos su revocación y de esta manera ser innecesaria su anulación. (...)

En la noción de defectos de los actos procesales se comprende los que causan revocación y los que produce nulidad. Pero, para mejor entendimiento de estas cuestiones, sería conveniente hablar de vicios de los actos del juez para indicar los

motivos de nulidad o anulabilidad que la ley procesal consagra, y de errores del juez para referirse a los que apenas dan derecho a pedir su revocabilidad mediante recurso. (...)

La rectificación del acto procesal es el resultado del recurso que prospera; la invalidación, lo es de la nulidad."¹ (subraya y negrita del Despacho)

Los argumentos de la recurrente no señalan error o imprecisión en la decisión del 16 de mayo de 2022, mediante la cual el despacho incorporó la constancia de la notificación a los demandados allegada por la parte actora; por el contrario, manifiesta la recurrente que carece de validez la notificación realizada a sus poderdantes acto que, de encontrarse defectuoso, acarrearía la nulidad de las actuaciones posteriores a este, por lo cual, el recurso de reposición resultaría inocuo si el acto de notificación se tiene por inválido al encontrarse acreditado el defecto discutido.

En ese orden, guiados por el criterio “*pro recurso*” y con la finalidad de brindar a la petición el **efecto más útil**, la solicitud será atendida como una nulidad por indebida notificación, sobre el cual pasaremos a pronunciarnos, teniendo en cuenta que se dio traslado a la parte Demandante a través de correo electrónico como lo disponía el art. 9 del decreto 806 de 2020, por lo cual se prescinde del traslado secretarial.

Es importante aclarar que no se considera saneada la nulidad procesal, por el hecho de haberse presentado concomitantemente, recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que incorporó la notificación de los pasivos al trámite, porque los datos fácticos en que se fundamenta, refieren, esencialmente, a la solicitud de invalidez del acto de integración al contradictorio, existiendo unidad en el fundamento de lo peticionado, siendo este el horizonte que guía la resolución de esta temática.

2°. De la nulidad propuesta

Discute la apoderada de los demandados CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA y JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA ÁLZATE, que sus representados fueron indebidamente notificados y, con ello, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Argumentó la togada que, no puede pretender la parte demandante notificar a todos los demandados en un solo correo electrónico, a pesar de que ellos hayan señalado la misma dirección para notificaciones electrónicas en las diligencias realizadas ante la Fiscalía. También, indicó que ella funge como representante judicial en la investigación penal, por lo cual en el acta de la audiencia reposa su correo electrónico, por lo cual el apoderado debió también notificarlos a su dirección electrónica o remitir la comunicación a la dirección física.

Afirmó la recurrente que, se enteró del proceso a través de la página web de la Rama Judicial, se comunicó con el apoderado de los demandantes a través de “WhatsApp” el 12 de mayo de 2022 y le indicó los correos físicos y electrónicos de sus mandantes, para que procediera a la notificación. Señaló que la señora

¹ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Segunda Edición. Editorial Temis. Bogotá: 2009. Pág. 782

MARY ISABEL LOAIZA padece cáncer de seno con metástasis en hueso, lleva varios meses presentando recaídas y estuvo hospitalizada en el mes de marzo de 2022; además, consume medicamentos que la adormecen, razones por las cuales no se enteró de la notificación enviada a su correo electrónico.

Finalmente, indicó que este correo es personal y, los otros demandados (sus apoderados) no tienen acceso a este, pues atentarían contra el derecho a la intimidad de la señora LOAIZA. Con lo dicho, afirmó que se realizó una indebida notificación a sus representados por lo cual, debe decretarse la nulidad de dicho acto atendiendo a lo dispuesto en el Art. 133 Nral. 8 del CGP. Como pruebas, allegó acta de la fiscalía donde aparece como apoderada, copia de chats de WhatsApp y copia de historia clínica de MARY ISABEL LOAIZA.

3°. Tramite de la nulidad.

La recurrente dio cumplimiento a lo establecido en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020 por lo cual se prescindió del traslado secretarial, ya que fue surtido de forma directa al correo electrónico del apoderado de las partes.

4°. Pronunciamiento de la parte demandante

Señaló que la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2021, fecha para la cual el apoderado sólo contaba con una dirección física para notificaciones de MARY ISABEL LOAIZA esto es Cra. 26 Nro 10-112 Medellín, no obstante, una vez realizada la audiencia de conciliación ante la Fiscalía el 30 de noviembre de 2021, en la cual estuvieron presente los tres demandados CAMILA, JAIRO y MARY, ellos informaron como dirección electrónica de notificaciones de todos ellos el e-mail: gorda1865@hotmail.com, así fue relacionado en el acta de conciliación.

Afirmó que el correo electrónico fue suministrado por los Demandados ante la Fiscalía General de la Nación, fueron ellos quienes indicaron que recibían notificaciones en dicha dirección electrónica, por lo cual así procedió el abogado para notificar a su contraparte de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Afirmó que no le era exigible otra directriz diferente a la que contempla la ley, además no hay norma que prohíba notificar a varias personas a una misma dirección electrónica, cuando todos han convenido recibir notificaciones judiciales allí. Respecto del argumento de notificarle a la dirección de la apoderada judicial que los representó en la audiencia, indicó que esto carece de fundamento, pues en ese momento no representaba a ninguno de los demandados en el proceso civil y, la norma procesal dispone, notificar a las partes no a sus abogados.

Informó que, la abogada se contactó con él el 12 de mayo de 2022, solicitando notificarla a su correo electrónico, a lo cual se negó, toda vez que los demandados ya habían sido notificados, por lo cual, a través del presente recurso pretende revivir términos ya precluidos. En cuanto a la nulidad invocados, indicó que, de haber existido, fue saneada por la parte demandada, indicando que en primer lugar propuso los recursos y por último la nulidad, en ese orden, actúa antes de proponerla y se encuentra saneada.

Como pruebas allegó copia del acta de conciliación sin acuerdo del 30 de noviembre de 2021 suscrita por los demandados ante el Fiscal 256 Seccional de Medellín Dr. WILTON JAVIER RODRÍGUEZ MORENO.

Debido a que las pruebas de ambos extremos son documentales, se procederá a resolver de fondo la nulidad propuesta.

II. CONSIDERACIONES

5°. De las nulidades procesales

En el Procedimiento Civil Colombiano se establece que solamente pueden alegarse como vicios procedimentales los establecidos en el Artículo 133 del CGP, y por violación al precepto contenido en el artículo 29 de la Constitución Política, según lo ha indicado la máxima rectora de la justicia Constitucional.

Las nulidades procesales son conocidas también, con el nombre de vicios de actividad o *“in procedendo”* a causa de infracciones al ordenamiento procesal por acción u omisión de las partes o del juez dentro del trámite. Dichos defectos del proceso se pueden presentar en su formación, desarrollo o decisión, dependiendo del momento procesal en que concurran los yerros mencionados.

Estas nulidades guardan estrecha relación con las “excepciones previas”, dado que el propósito de aquellas es evitar la configuración de irregularidades que deriven en invalidez de la actuación. A pesar de prever que las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o incluso después si de originan en ella *“el régimen procesal pretende compeler a los interesados en alegar nulidades a que lo hagan en la primera oportunidad que tengan para ello, con el propósito de evitar el desperdicio de actividad jurisdiccional en la realización de muchas actuaciones que puedan devenir ineficaces en virtud de un vicio. En esa dirección se prevé que el vicio pierde su efecto anulativo en tanto el interesado actúe en el proceso sin alegarlo (CGP, art. 135-2 y 136.1), pues el silencio del posible afectado hace presumir que la informalidad no le ocasionó daño alguno. Con esta orientación se frena la actitud desleal del litigante consistente en guardar total inactividad a sabiendas de la presencia de la irregularidad, para invocarla solo si el resultado final del proceso le es adverso.”*²

6°. Nulidad por indebida notificación

La ritualidad establecida para notificar al demandado la admisión de la demanda es la forma en la cual el régimen procesal garantiza que el demandado se entere de la demanda en su contra para que ejercite el derecho de defensa frente a las imputaciones que le son realizadas.

El Decreto 806 de 2020 el cual rigió desde el 04 de junio de 2020 hasta el 04 de junio de 2022 en su art. 8 disponía:

² Rojas Gómez, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, Tomo II Procedimiento civil, Editorial Esaju, quinta Edición, Bogotá: 2013. Pág 474

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Disposición normativa que continua hoy a través de la ley 2213 de 2022, en los mismos términos.

7°. Caso concreto

i) El argumento toral o central para reclamar la invalidez, consiste en que los demandados no fueron debidamente notificados, porque se remitió la comunicación a un correo electrónico que no es el suyo, pues pertenece a otra demandada (madre y pareja de CAMILA y JAIRO respectivamente), aduciendo que no tienen acceso a dicho correo electrónico, ya que la señora MARY ISABEL LOAIZA ÁLVAREZ se encuentra con quebrantos de salud, paciente con diagnóstico de carcinoma, situación que no le permitió ver la notificación del proceso.

ii) De las pruebas obrantes en el expediente, obra el acta de conciliación sin acuerdo del 30 de noviembre de 2021 llevada a cabo en la Fiscalía General de la Nación, por motivos de la investigación con SPOA 050016001239201900747 (fl. 14 a 16 Exp. Digital), por el eventual punible de lesiones personales culposas, conducta que se imputa a la menor, para el momento del suceso, CAMILA CHAVARRIA LOAIZA. A dicha diligencia concurrió la Menor referida, así como sus padres, JAIRO CHAVARRIA ÁLVAREZ y MARY ISABEL LOAIZA ÁLVAREZ, oportunidad en que los mencionados de forma uniforme, indicaron que su correo electrónico era gorda1865@hotmail.com.

En esa oportunidad, los Pasivos, suscribieron el acta ante la Fiscalía General de la Nación, indicando que ello se hace, **“una vez leída y aprobada en todas sus partes”**, tal como allí puede leerse. El acta de conciliación es un documento

público que da fe de lo que en él se consignada; así lo prescribe el artículo 256 del C.G.P., cuando señala: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y **de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza**”.

En la medida de lo explicado, habiéndose autorizado el acta de conciliación por el Fiscal 256 Seccional, previo control realizado por los demandados, se tiene como un hecho bajo criterios de certeza que da cuenta de una información que, en línea de principio corresponde al dato de ubicación electrónica de los demandados.

iii) Para derruir la información que los propios Nulidicentes brindaron en el acta de conciliación ante la Fiscalía General de la Nación, debía aportarse prueba suficiente a partir de la cual, pudiera demostrarse que se trata de un hecho falso, no veraz, espurio, etc. Pruebas que en esta oportunidad no obran dentro del expediente y no se suplen con la afirmación de que, ese no era el correo autorizado por ellos para recibir notificaciones judiciales, vinculadas al caso de la menor CAMILA CHAVARRIA LOAIZA.

Resulta contradictorio que se afirme ante la Fiscalía General de la Nación, que pueden ser notificados de todo lo relacionado con los hechos que dieron lugar a la investigación por el presunto punible de lesiones personales culposas, al correo gorda1865@hotmail.com; empero, para el evento judicial de la demanda civil que reclama indemnización integral por esos mismos hechos, se diga que ese no era el correo al cual se debía de notificar a CAMILA CHAVARRIAGA LOAIZA y JAIRO ROBERTO CHAVARRIAGA ÁLZATE.

Partiendo del dato de que la señora MARY ISABEL LOAIZA ÁLVAREZ, sufre enfermedad catastrófica, esta circunstancia por sí sola, no releva del hecho de que la joven CAMILA y su señor Padre, hubiesen deseado que fueron notificados en el correo gorda1865@hotmail.com, permitiendo deducir que tenían acceso al referido correo, no constituyéndose en un obstáculo para estos menesteres la enfermedad de la señora LOAIZA ÁLVAREZ.

iv) Se constata que la parte actora contaba con prueba seria que daba cuenta del correo electrónico en que se podía notificar a los demandados, asunto que fuera informado al Juzgado mediante escrito del día 14 de marzo de 2022, razón por la cual, su conducta se ajustaba a los preceptos del Decreto 806 de 2020, porque se indicó como se obtuvo la información del correo electrónico y se aportó prueba del mismo.

v) En conclusión, como resultado del análisis que viene de realizarse, emerge la improcedencia de la nulidad impetrada, siendo del caso imponer condena en costas, debido a su causación, conforme a lo previsto por el inciso 2do del numeral 1ro del Art. 365 del C.G.P.

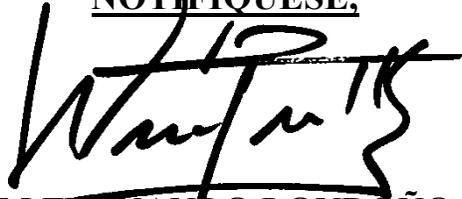
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de los demandados Camila Chavarriaga Loaiza y Jairo Roberto Chavarriaga Álzate, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Costas a cargo de los Nulidicentes. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos m.l. (\$1.000.000.00).

NOTIFIQUESE,



WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 092 fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 29 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2625ddda9e8d9e9409603349f286fda1a0efd91d816d5ee4bf2ef0ab3b9a7df**

Documento generado en 28/06/2022 03:27:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**